

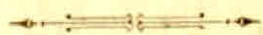
tanto por la razón de unidad de la legislación que el H. señor Cornejo ha invocado, cuanto por la razón de justicia que exige que el señor directo y el dueño útil sean tratados en proporción á los derechos que cada uno representa, debemos aprobar el artículo de la Comisión de Legislación, en conformidad con el informe de la Excm. Corte Suprema en mayoría.

El señor PRESIDENTE.—Siendo la hora avanzada, se levanta la sesión, quedando con la palabra el H. señor Villareal.

Eran las 6 y 55 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.



31ª Sesión del viernes 29 de setiembre de 1911.

Presidencia del H. Sr. Tovar

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Aspíllaga, Bernal, Bezada, Cabrera, Capelo, Canavio, Castro, Iglesias, Cornejo, Diez Canseco, Ego-Aguirre, Fernández Dávila, Florez, García, Hernández, Latorre, Leguía, León, Lored, Mackehenie, Marquina, Medina, Montes, Montesinos, Muñiz, Olachea, Revilla, del Río, Ríos, Samanez, Santa María, Schreiber, Seminario, Solar, Trelles, Umeres, Valencia Pacheco, Valera, Villanueva, Villareal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F.; Echenique y Rojas Loayza, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Instrucción, remitiendo, en contestación á un pedido del H. señor Villareal, un folleto de presupuestos de colegios nacionales, en el que aparecen las enfiteusis constituidas sobre las propiedades de dichos planteles y comunicando haber solicitado las relativas á los otros estableci-

mientos, así como los datos relativos á ellas, los que le será grato remitir tan pronto sean recibidos.

Con conocimiento del H. señor Villareal, al archivo.

—Del Señor Ministro de Hacienda, rubricado al márgen por S. E. el Presidente de la República, manifestando que, en vista del debate ocurrido acerca del proyecto de ley que fué sometido á esta H. Cámara, sobre impuestos, cuyos productos se destinan exclusivamente á la defensa nacional, y del que han dado cuenta los diarios, no hay ya inconveniente por parte del Poder Ejecutivo, para que se tramite y discuta en sesión pública.

A sus antecesores.

—Del señor Ministro de Fomento: Informando, en contestación á un pedido del H. señor Montesinos relacionado con la inversión dada á los fondos votados en el presupuesto general de 1908 para la construcción del hospital de Urbamba, así como el estado de los trabajos que se hayan realizado al respecto.

Con conocimiento del H. señor Montesinos, al archivo, previa publicación á pedido de su señoría.

—Contestando á un pedido del H. señor Marquina, respecto á que se tomen por ese Ministerio algunas medidas para proteger la agricultura del valle de Santa Catalina y el servicio de agua en Trujillo.

Con conocimiento del H. señor Marquina, al archivo, previa publicación á pedido de su señoría.

—Del señor Ministro de Guerra y Marina, informando acerca de la solicitud que, sobre reconocimiento de clase militar, tiene presentada el teniente coronel de guardia nacional, don Eduardo Salazar y Márquez, y remitiendo antecedentes.

A la Comisión que pidió el informe.

—De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los siguientes proyectos:

—El que exonera del pago de derechos un reloj, un melodium y cuatro diademas de metal, para la iglesia de San Miguel en la provincia de Hualgayoc.

A la Comisión de Hacienda.

—El que fija el haber de los individuos de al gendarmería y guardia civil de Amazonas en tres libras cinco soles mensuales

A las Comisiones de Gobierno y Principales de Presupuesto.

—El que exonera del pago de derechos de importación un bulto que contiene aparatos para el gabinete de psicología experimental de la Universidad del Cuzco.

A la Comisión de Hacienda.

Del mismo, comunicando haberse aprobado el proyecto de ley que le fué enviado en revisión, por el que se crea el distrito de Huamali en la provincia de Jauja, con algunas modificaciones propuestas por la Comisión de Demarcación Territorial.

A pedido del H. señor Capelo, al que se adhirió el H. señor Villareal, la H. Cámara acordó pasar este asunto directamente á la orden del día.

—De los señores Secretarios de la misma H. Cámara, comunicando que en sesión de 27 del actual, se ha acordado tomar como redacción el texto del proyecto de ley, por el cual se manda consignar en el pliego de Fomento la suma de tres mil libras para conmemorar el centenario de la sublevación del 12 de febrero de 1912, encabezada en Huánuco por don José Crespo y Castillo.

A sus antecedentes.

A pedido del H. señor Valera, la H. Cámara acordó adoptar igual procedimiento.

DICTÁMENES

De la Comisión Principal de Guerra, en el proyecto venido en revisión sobre oficiales de reserva.

—De la Comisión de Premios, en la solicitud del capitán graduado don

Benigno Ballón, pidiendo reconocimiento de su clase militar.

—De la Comisión Principal de Guerra en el proyecto venido en revisión por el que se considera de abono en la libreta de servicio del sargento mayor don José Gabino Esponda, los seis años once meses que tiene prestados desde octubre de 1878 hasta diciembre de 1885.

—De la Comisión de Gobierno, en minoría, en el proyecto de los HH. SS. Cornejo y Prado y U., sobre reforma de algunos artículos constitucionales.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

—De la Comisión de Obras Públicas con firmas incompletas, en el proyecto de los HH. SS. del Río, Valera, Schreiber y Rojas Loayza, sobre refección de la línea férrea de Chimbote á Recuay y en el que se dictan algunas otras disposiciones sobre el ferrocarril indicado.

Quedó en Mesa.

—El señor del Río deja constancia de que no han podido completarse las firmas en ese dictamen por estar incompleta la Comisión, por ausencia del H. señor Durand.

—De la Comisión de Legislación en el proyecto venido en revisión, sobre reforma del Código de Procedimientos Civil, Ley orgánica del Poder Judicial y del Notariado.

—De la Comisión de Instrucción, en el proyecto del H. señor Villareal, por el que se deroga la suprema resolución de 13 de enero de 1911.

—De la Comisión de Constitución, en el proyecto del H. señor Luna, sancionado en la legislatura anterior, sobre reforma del artículo 56 de la Constitución.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

PROYECTO

Se dió tercera lectura al proyecto del H. señor Solar, sobre reforma del artículo 126 de la Constitu-

ción, en lo referente á elección de vocales y fiscales de la Excm. Corte Suprema y Superiores, Jueces de primera instancia, Agentes fiscales y Jueces de Paz.

Admitido á debate, á la Comisión de Constitución.

—Del H. señor Villareal, consignando en el presupuesto general de la República la cantidad de Lp. 10.000, en dos anualidades de Lp. 5.000, para los gastos de profilaxis antituberculosa.

Admitido á debate, á las Comisiones de Higiene y Principal de Presupuesto.

SOLICITUDES

De la Superiora de la congregación religiosa de la Inmaculada Concepción, pidiendo la liberación de derechos á un piano para el colegio el Huancayo.

A la Comisión de Hacienda.

—De la reo Ildefonsa A. de Paredes, pidiendo indulto.

A la Comisión de Justicia.

—De algunos propietarios y vecinos del barrio de la Victoria, pidiendo una subvención para los trabajos del templo de la Victoria.

A las Comisiones de Culto y Auxiliar de Presupuesto.

En este momento ocupa la Presidencia el H. señor Wadr.

PEDIDOS

El señor CAPELO.—El día de hoy se ha ordenado la soltura de los presos políticos que están en la cárcel de Guadalupe, por orden del jefe de la zona correspondiente á la región del norte, pero se ha hecho excepción de dos presos: de don Clotario Plata y don Elías López Rosas. Estando en la condición de presos políticos y habiéndose comprendido la ley de amnistía los delitos conexos, es evidente que, según esa ley, deben ser puestos en libertad y por consiguiente no procede la detención de ellos. Sin embargo han sido detenidos con el motivo de estar enjuiciados por bandolerismo el primero de los indicados señores y por deserción el se-

gundo. Pero el bandolerismo y la deserción no han sido la causa de los juicios; será la forma como se han iniciado, y eso no es extraño ni tampoco son los únicos juicios que se han iniciado de ese modo, por que todos sabemos que á los revolucionarios se les ha considerado como bandoleros. La deserción también es una consecuencia del delito político. De manera que esas detenciones son contrarias á la ley de amnistía, amplia, amplísima, como el gobierno la aceptó, y que tuvo la adición que yo formulé y fué aprobada por la Cámara. Pido, pues, Excmo. señor, que se pase un oficio al Sr. Ministro de la Guerra, para que se cumpla la ley de amnistía en estos dos juicios, y no se hagan excepciones.

Voy á hacer otro pedido: he recibido de Moyobamba este telegrama.

(Leyó)

Como se vé, Excmo. Señor, es este un clamoroso atropello de la ley. No sólo se trata de un hombre casado sino de un hombre que está en las condiciones de tener varios hijos. Pido pues que se oficie al señor Ministro de la Guerra, para que por telégrafo dicte las órdenes del caso y se restablezcan las cosas á lo que dispone la ley.

Otro pedido. En las cárceles del interior es muy fácil entrar, pero muy difícil salir, aún cuando los delitos sean comunes, y aún cuando hayan jueces que renta la nación y la constitución ordena que el ministerio del ramo, debe gestionar continuamente la administración de justicia, requiriendo á las cortes y éstas á los juzgados. Sucede, Excmo. señor, que en la cárcel de Jauja, se encuentran entre cincuenta tantos presos, los siguientes:

(Leyó)

Como se ve, Excmo. señor, hay individuos aquí, respecto de los cuales el tiempo que está durando la tramitación de sus juicios, es superior á la pena que por el delito que se les acusa les señala la ley, aún que el delito sea de omicidio; la ciencia penal y la moral pública, exigen que el delincuente sea prontamente condenado, ó que sea ab-

suelto si es víctima de una calumnia; por eso ruego á V.E. que se haga pasar un oficio al ministerio de justicia, para que se trasmita este texto á la Corte respectiva y dicte las medidas del caso.

Del Cerro de Pasco he recibido otra queja de los presos. Se quejan de dos cosas: del pré que se les señala para su alimentación, que son 20 centavos diarios, con 20 centavos no alcanza ni para comprar pan, así es que es temerario señalar eso para la alimentación; es preciso que se oficie al ministerio respectivo para que disponga lo necesario á fin de que señale lo suficiente para la alimentación de esos hombres por que la ley quiere que sean alimentados y con 20 centavos no se puede decir que se alimenta á un hombre.

La otra queja que me dan los presos es que sus prisiones se prolongan indefinidamente. Hay individuos acusados del robo de un burro, y hace cuatro años que están en la cárcel, pues se ha pedido informe al gobernador que lo mandó preso, y como este no expide ese informe, pueden tenerle en la cárcel toda la vida. Pido, pues, que se pase también un oficio al ministerio en este sentido, á fin de que ponga remedio á esta situación.

El señor PRESIDENTE.—Serán atendidos los pedidos de su señoría.

El señor CAPELO:—Por último, debo pedir algo en favor de los jueces del Cerro de Pasco, por que por la misma razón que he pedido que se aumente el pré de los presos debo pedir que se atienda á los jueces con el sueldo correspondiente, y que se resuelva el aumento que especialmente se aprobó para los jueces del Cerro de Pasco, proyecto que vino de la Cámara de Diputados en revisión, y como entiendo que la comisión no informa, pido que se ponga á la orden del día. Concluyo, pues, suplicando á V.E. que consulte si se le dispensa del trámite de comisión al referido proyecto.

El señor DEL RIO.—Como ese expediente hay multitud en la Comisión de Presupuesto, pero ésta

ha tenido conveniente no omitir dictámen hasta no conocer el pliego de ingresos de la República; como ese pliego vendrá pronto, la comisión dictaminará en ese y otros proyectos que tiene pendientes.

El señor CAPELO.—Eso será bueno para incluir la partida en el presupuesto, pero no para aprobar la ley que declara que el sueldo es tanto. Su señoría sabe que en el Cerro de Pasco, no se puede tener el mismo sueldo que en los otros lugares de la República, por eso insisto en que V.E. haga la consulta.

El señor PRESIDENTE.—Voy á hacer la consulta.

El señor SANTA MARIA.—Yo me adhiero, Excmo. señor, agregando que este asunto tiene dictámen de la Comisión de Presupuesto, solo que al discutirlo el año pasado, retiró su firma el H. señor Luna, y por eso volvió á la Comisión, así es pues que no hay inconveniente para que ese asunto vaya á la orden del día.

—Consultada la H. Cámara, aprobó el pedido.

El señor FLORES.—Excmo. señor: Pido que se pase oficio al señor Ministro de la Guerra, á fin de que mande poner en libertad á los señores Cabrera y Cayo, que se hallan presos en Arequipa y que están comprendidos en la última ley de amnistía.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio.

El señor REVILLA.—Excmo. señor: Por la ley 149 se autorizó al Poder Ejecutivo para que mandara practicar los estudios y presupuestos de un ferrocarril del valle de Víctor á Sigüas y Majes en el departamento de Arequipa ó en su defecto una carretera; porque en esa ley se facultaba al Gobierno en vista de que la cantidad de Lp. 2 500 anuales que consiguiera el presupuesto departamental de Arequipa, no es suficiente para concluir la obra del ferrocarril, para cumplir con la segunda parte de la ley ó sea mandar hacer los estu-

dios para un camino carretero, cosa para la que sí alcanza la partida.

Por eso pido á V.E. se sirva hacer pasar al Ministerio de Fomento, con acuerdo de la Cámara, un oficio para que mande en el acto los ingenieros que hagan los estudios de una carretera entre los puntos que he indicado.

—Consultada la H. Cámara aprobó el pedido.

El señor SAMANEZ. — Excmo. señor: Hace tiempo que está á la orden del día y con los respectivos informes de las Comisiones de Guerra y principal de presupuesto un proyecto sobre aumento de haberes al ejército. Pido á V.E. la preferente discusión de ese asunto, una vez que termine la cuestión de enfiteusis que se está discutiendo ahora.

Pido pues á V.E. que se sirva consultar la preferencia.

El señor CAPELO. — Excmo. señor: Yo me opongo á eso, porque la preferente discusión de ese asunto nos embromará una semana y hay muchos asuntos pequeños que pueden verse antes. Si después de resolverse esos asuntos, puede verse, perfectamente; pero no creo que podamos preferir este asunto ahora, más cuando se trata de algo que va á gravar el presupuesto con un millón de soles al año, en un país que está en quiebra completa. La discusión de este asunto será larga y pesada. No podemos aceptar su preferencia, sacrificando los asuntos de interés general que hay atrás.

El señor SAMANEZ. — En todo caso pido que después de esos asuntos pequeños á que se ha referido el señor Capelo, se resuelva este asunto que es de mayor importancia.

El señor SAMANEZ. — Según la ley, el Consejo de Oficiales Generales debe estar formado por generales y sólo asisten los coronel á falta de éstos. Hay algunos generales que están en disponibilidad; así el general Varela está en disponibilidad y no asiste á ese Consejo. Con este motivo pido á V.E. se sir-

va pasar oficio al señor Ministro de la Guerra para que diga la razón porqué no se ha incorporado el señor Varela al consejo de oficiales generales.

El señor PRESIDENTE. — Se pasará el oficio, H. señor.

El señor CABRERA. — Excmo. señor: He recibido últimamente un telegrama colectivo de algunos vecinos notables de Paucartambo, capital de la provincia del mismo nombre del departamento del Cuzco, quejándose de las irregularidades que se han cometido en la rectificación de la matrícula de contribuyentes de aquella provincia; y pidiendo que se dé cumplimiento á la resolución suprema que existe al respecto, y que permanece escrita.

En guarda de la garantía de los derechos de esos contribuyentes, pido que se oficie al señor Ministro de Hacienda incluyéndole este telegrama colectivo, á fin de que se sirva dictar las medidas que tiendan á evitar en lo sucesivo esa clase de irregularidades.

El señor PRESIDENTE. — Se atenderá el pedido de su señoría.

El señor CABRERA. — Así mismo pido, por segunda vez, que se ponga á la orden del día el proyecto relativo á la creación de dos plazas de procuradores en la Corte del Cuzco, que ya está con dictamen de la respectiva comisión.

El señor PRESIDENTE. — Cuando llegue su turno al proyecto se le discutirá H. señor; ya está á la orden del día.

El señor LA TORRE P. — He recibido un oficio del rector de la universidad del Cuzco, y pido que se le dé lectura, á fin de que pueda tramitarse el proyecto á que hace referencia.

Otro pedido tengo que hacer, Excmo. Señor: se refiere á una solicitud colectiva de los vecinos de Paucartambo, en la que manifiestan que existe un proyecto que vota \$p. 300, para la provisión de agua potable de esa ciudad, proyecto que

ya está sancionado por la Cámara de Diputados y solo falta que sea aprobado aquí. Pido pues que para la próxima sesión, se traiga á la Mesa ese proyecto.

El señor PRESIDENTE.—Supongo que todavía no esté con dictamen el proyecto á que SS. se refiere, por que sino estaría á la orden del día, pero se recomendará á la Comisión para que lo presente.

El señor SECRETARIO, leyó:

Excmo. señor:

Desde la legislatura de 1907 se ha aprobado un proyecto de ley, votando la suma de *£*p. 4.000 en el Presupuesto General de la República, en 1908, *£*p. 6.000 en los sucesivos para la construcción simultánea de caminos de herradura que unan los departamentos de Huanavelica, Ayacucho y Apurímac, disposición legislativa que hasta la fecha no ha tenido cumplimiento. No se oculta á la penetración de V. E. y de la H. Cámara, la importancia de esa ley, que tiende á facilitar la comunicación de tres departamentos. Como no es posible que esta situación continúe con daño positivo de los intereses de las secciones territoriales mencionadas, pido á V. E. que con acuerdo de la H. Cámara se pase un oficio al señor Ministro de Fomento á fin de que por ese despacho consigne en el pliego respectivo del Presupuesto General de la República para el año próximo, la suma á que se refiere la ley anteriormente citada N^o 516.

J. A. Trelles.

—Consultada la H. Cámara, acordó que se pasara el oficio.

El señor SECRETARIO, leyó:

Excmo. señor:

Entre los pedidos que presenté á la consideración de la H. Cámara en la sesión celebrada el 31 de agosto último, figura el relativo á la incorporación del caserio de Laredo, como distrito de la provincia

de Trujillo en la demarcación territorial de la República.

Dicho proyecto pasó á la comisión del ramo, la que para absolver el trámite, pidió informe al Ministerio de gobierno, oyendo á la Sociedad Geográfica.

Ahora bien: por la exposición que mi distinguido amigo y compatriota el H. Diputado por Trujillo hizo ante su Cámara en la sesión de antier, resulta que él no está de acuerdo conmigo en la presentación de ese proyecto, y que ha herido ciertas susceptibilidades en personas que me merecen toda consideración; y no deseando el suscrito levantar recelo alguno en mi modesta labor parlamentaria, ni proceder en discordancia con los demás representantes del departamento, cuyos poderes ejercen, retiro el aludido proyecto, y ruego á vuestra Excelencia, que se sirva suspender, desde luego, su tramitación, y hacer publicar este pedido.

Lima, 28 de setiembre de 1911.

E. C. Marquina.

ORDEN DEL DIA

Redención de censos enfiteúticos.

El señor PRESIDENTE.—Está en debate el artículo 6^o.

El señor VILLAREAL.—El artículo que está en debate, del proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados, dá la preferencia al enfiteuta cuando ambos dueños del dominio piden la consolidación de éste. La Comisión de la Cámara de Senadores ha modificado ese artículo, indicando que la preferencia debe ser de aquel que tenga mayor cantidad en el valor del fundo.

Yo, creo Excmo. señor, que la Comisión tiene razón, y para que la H. Cámara forme su criterio, respecto del alcance de lo que propone la Comisión, voy á determinar fijamente el plazo de las enfiteusis que tendrían preferencia para uno y otro de los poseedores, sea el del dominio útil ó el del directo. Supon-

gamos Excmo. señor, que un fundo vale 50,000 soles, y que la enfitéusis termine en los 12 años, como un capital colocado en los bancos al 6 % anual, capitalizando los intereses se duplica á los doce años, resulta, Excmo. señor, que para pagarle al propietario del dominio directo basta darle 25 mil soles, porque en doce años tendrá los cincuenta mil que vale el fundo; de ahí, Excmo. señor, que cada uno de los propietarios está en iguales condiciones: el enfitéuta tiene 25 mil soles y el dueño directo otros 25 mil, cuando la enfitéusis tiene solo 12 años.

Ahora bien, si la enfitéusis tiene menos de doce años, entonces tiene que recibir el dueño directo mayor cantidad y por consiguiente debe ser el preferido. Pero si el contrario, la enfitéusis tiene más de doce años, entonces el enfitéuta tiene mayor proporción que el dueño directo y entonces el enfitéuta tiene la preferencia.

Para que se vea, Excmo. señor, que esto es equitativo, vamos á colocarnos en los casos extremos. Supongamos que solo falta medio año para que concluya la enfitéusis en el ejemplo que ya he puesto de un fundo que vale cincuenta mil soles. Entonces tenemos que 50 mil soles al 6 % dan 3 mil soles al año y como solo falta medio año, el enfitéuta solo tiene derecho á 1.500 soles, mientras que el señor directo tiene derecho á 48.500 soles y no es posible que se prefiera al enfitéuta; más fácil es que el enfitéuta reciba 1.500 soles. Pongamos el caso de que la enfitéusis tenga 120 años y que sea la misma finca que vale cincuenta mil soles; como capitalizando los intereses al 6 % produce mil soles en 120 años, entonces solo tiene que dar cincuenta soles; de manera que el dueño directo tiene derecho á 50 soles, mientras que el enfitéuta tiene derecho á 49.950 y por tanto no es posible que la redención sea hecha por el señor directo que solo tiene derecho á 50 soles.

Yo me pongo pues en los dos casos para tratar el asunto en justicia y de manera equitativa. Si en el primer caso tocan al dueño directo 48.500 soles, es natural que pa-

gue al 1.500 para controlar su dominio y al contrario, cuando al dueño útil corresponden 49.500 él debe pagar al señor directo los cincuenta restantes para obtener la propiedad. Me parece pues, que está bien lo hecho por la Comisión, es decir que se dé la preferencia para la consolidación al que tenga mayor proporción en el valor del fundo, lo que equivale á decir, como ya he manifestado, que cuando la enfitéusis es menor de 12 años, corresponde la preferencia al señor directo y cuando tenga más, al enfitéuta. Se podría decir que esto debe expresarse en la ley, pero yo no lo creo así, sino que debe adoptarse la forma dada por la Comisión, es decir, la mayor proporción, porque en el cálculo que he hecho no he tomado en cuenta el canon que aumenta un poco el número de años, pero que nunca llegará á más de un año, me parece pues que la forma de la Comisión es la mejor y por eso yo estoy porque se apruebe el dictamen.

El señor CORNEJO.--Excmo. señor: Esta discusión resulta ya algo pesada, así es que se trataré de ser breve, pero debo decir que también produce desaliento, porque no encuentro que se discute con toda la lealtad del caso. Una discusión para que sea perfectamente imparcial, serena y leal, debe tener una condición, que es: contestar todos los argumentos y que se les tome en el aspecto en que ha sido presentado. Se han expuesto diez argumentos, se contestan dos y se suprimen ocho, y á esos dos argumentos no se les contesta en su aspecto jurídico. Parece que lo que se quiere es hacer triunfar una opinión y no buscar la verdad. Precisamente el debate de ayer me sugiere esta observación.

Yo ayer indiqué que las poderosísimas razones jurídicas que había dado aquí, ninguna había sido contestada; y que estando en pié, si no bastaban para determinar el derecho exclusivo del enfitéuta, eran razones suficientes por lo menos, para determinar la preferencia.

Como razón legal, directa, dije que evidentemente estaba el enfitéuta hoy día en posesión jurídica del derecho exclusivo de pedir la re-

dención. Derecho otorgado por la ley española de 1820 y por el artículo preliminar del Código Civil que prescribe á los jueces que resuelvan conforme á la ley que rigieron los contratos cuando se celebraron. Este argumento es incontestable. Cómo lo contesta un abogado tan distinguido é ilustrado, como el H. señor León. Lo contesta eludiendo el argumento. Dice: resulta que jamás se ha presentado el caso, como se puede ver en las vistas de Paz Soldán, en el archivo de la Corte Suprema, en donde no figura uno solo de estos pleitos. Ya el H. señor Capelo dijo que no creía que hubiera hombre que conociera todos los archivos judiciales; han podido hacerse algunas redenciones que no vinieran á la Corte Suprema, pero aceptando que esto sea cierto, ¿es presumible que un abogado de talento haga ese argumento? ¿No es verdad que las leyes no se derogan por el desuso, no es cierto que ese argumento no se puede dar jamás ante la Corte Suprema? ¿Quién se atrevería en un informe á contestar una ley terminante con el hecho de que nunca se había aplicado?

Se ha eludido, pues, el argumento y mas cuando solo se cita el caso para determinar la preferencia. Si ahora se suprime el derecho exclusivo, es claro que como indemnización de justicia debe cuando menos concederse la preferencia.

Yo también dije ayer, que nuestro Código declara extinguida la enfiteúsis, si se pierde las siete octavas partes de su valor, lo que no pasa con el usufructo, que solo se extingue cuando se pierde la totalidad, y que indudablemente esa extinción era porque desaparecía el derecho de reivindicación y de canon del señor directo, quedando consolidado el dominio de la octava parte restante en favor del enfiteúta. Esta deducción es la única posible dentro de los principios de justicia. Imaginemos que se trata de una enfiteúsis á la que le falten cien años. ¿Sería posible que por cuanto un accidente hace desaparecer las siete octavas partes, también la ley arribatara la octava parte restante al enfiteúta? Los principios de justicia y el carácter de esta disposición

tenía en la legislación española, obligan á esa interpretación. Por lo tanto, nuestra legislación vigente reconoce un caso de consolidación forzosa del dominio en favor del enfiteúta. Suprimir la preferencia, es suprimir ese derecho vigente.

Qué se contesta á este argumento. Señor, ya la cosa ha perdido su valor. Yo pregunto el que se pierdan siete octavas partes es perder todo el valor? La octava parte no es cero. Si su valor es ocho millones, la octava parte es un millón. Y yo puse un ejemplo enteramente claro; si una casa vale doscientos mil soles, la fábrica 180.000 y 20.000 soles el terreno y se quema íntegramente la casa y queda el terreno, ese terreno vale siempre 20.000 soles; sobre él puede construirse una finca más valiosa que la primera.

Luego si la extinción de la enfiteúsis no es posible sin la consolidación del dominio de la octava parte restante, y si esta consolidación no puede ser sino en favor del enfiteúta, resulta que por su naturaleza misma la enfiteúsis encierra la consolidación, no como una rescisión del contrato, sino como una redención de los derechos dejados al señor directo. Pues bien, si esta ley desnaturaliza la enfiteúsis, concede la consolidación también al señor directo, no puede negar jamás la preferencia al dueño útil, porque sin esa preferencia, resulta la más injusta expropiación.

En seguida puse argumentos directos de preferencia. Ninguno ha sido contestado. Yo dije la preferencia en los retractos obedece á tres principios: al principio de equidad unas veces, como en el caso del retracto de abolengo. El que vive en una casa mucho tiempo, el que maneja una hacienda de su familia, se queda con la hacienda ó la casa por equidad. También hay otras razones. Y es el mayor derecho que se tenga en el bien, ó el beneficio público.

Dije que cualquiera de los tres motivos bastaba para dar la preferencia en el retracto, y que en favor del señor útil, concurren no uno sino los tres puntos. Primero la equidad lleva á preferir en el bien á quien lo posee y trabaja. Segundo el

derecho mayor á la propiedad está en quien estuvo autorizado para redimirlo. Tercero, comparando las sociedades con los individuos, individualmente dije que era un beneficio público que los bienes estuvieran en poder de individuos que podían trabajarlos y no en el de sociedades que solo buscan renta. Ya demostré al H. señor Castro Iglesias, que ganaban las beneficencias más del 30 % con la consolidación en favor del enfiteuta. Si la Beneficencia gana con la renta y pierde con el bien, y si al enfiteuta le pasa lo contrario ¿como autorizar la expropiación con daño de ambos?

Luego viene otro argumento concluyente, el que prohíbe enagenar el dominio útil á favor de manos muertas, bajo pena de nulidad; dice el Código Civil: no podrá el dueño del dominio útil enagenarlo á las manos muertas, bajo pena de nulidad. Dije que conforme al Código Civil son manos muertas las beneficencias, los establecimientos de instrucción y los conventos. El artículo de la herencia dice que se prohíbe heredar á manos muertas, excepto las beneficencias, luego las considera manos muertas. Esta excepción en el artículo, define á las Beneficencias como manos muertas.

El que las Beneficencias puedan vender los bienes, lo mismo que los colegios, no les quita su caracter de manos muertas; porque el mismo Código Civil que llama manos muertas á estas instituciones, indica de qué manera pueden vender sus bienes. Luego para nuestro Código Civil el calificativo de manos muertas no se funda en la capacidad ó incapacidad para enagenar, sino en la incapacidad para trabajar. Son manos muertas las que no trabajan y solo buscan la renta, es decir, que para hacer producir el bien, necesitan manos de otros. Esta es la doctrina del Código Civil.

El que hoy los conventos puedan disponer de sus bienes, no es razón para decir que no existe la mano muerta. Y sin embargo, aunque tengan la libre disposición de los bienes, se requiere ciertos trámites y condiciones para poderlos movilizar. Hay diccionarios que dicen: Mano muerta, el que no puede tra-

bajar el bien. Nuestro Código sigue esta doctrina. Ahora si se considera que los conventos están formados de personas incapaces, que no tienen derechos civiles y á las cuales se hereda al tiempo de profesar, puede decirse que su incapacidad derivada de su naturaleza misma no desaparece jamás.

Los individuos que componen los conventos aquí como en Bolivia y en Rusia, están sujetos á una serie de ordenanzas, hacen voto de obediencia y están bajo las órdenes de soberanos extranjeros, de manera que son algo más que manos muertas, carecen por completo de personalidad. Pues bien, el Código vigente prohíbe enagenar el dominio útil á todas las manos muertas, á los conventos y á los mismas beneficencias y colegios á quienes permite heredar. Entonces ¿cómo se puede establecer en una ley secundaria que tengan preferencia para consolidar el dominio. A esto se contestará que la ley no les prohíbe enagenar cuando son el señor directo; pero eso no lo dice la ley; el artículo que dice que se obtenga la enfiteusis por consolidación, se refiere á cuando el señor directo sea un individuo y no un incapaz. La prohibición del Código es absoluta y no se puede hacer ninguna distinción.

Decía el H. señor Ríos que en nuestra legislación, tratándose de la venta en remate, se prefería al mayor porcionista. Ya lo creo, Excmo. señor, eso es tratándose de derechos perfectamente iguales, donde es natural que se prefiera al que dá más: si hay dos coherederos en una finca que vale 10.000 soles en las que unos tienen 9 mil y otro mil, es natural que se prefiera al de nueve mil, porque ambos son iguales, son coherederos y solo se distinguen en la porción; pero toda esta discusión ha demostrado hasta la saciedad que en la enfiteusis los derechos son desiguales, que en nada se parece el señor directo, que no tiene la cosa al enfiteuta, que la tiene de manera que la aplicación de ese principio es completamente absurda, ese principio no rige en absoluto, no puede aplicarse cuando los derechos son desiguales.

El asunto debe verse por el lado jurídico y no por el de la porción. Es claro que al que le falta un año para dejar la posesión del bien que vale cincuenta mil soles, entregará 49.500 soles, es decir paga todo el precio de la finca. ¿Que mal hay en esto?

Queda otro argumento que no se ha contestado, que es el relativo á las mejoras, la cuestión del lucro cesante. Cuando un individuo hace mejoras en un fundo, es con el objeto de sacar ventaja, de sacar provecho; por ejemplo: que en diez años que le faltan para cumplir la enfiteúsis, invirtiendo cien mil soles vaya á ganar un millón; de manera que si le pagan los cien mil soles de las mejoras le han hecho perder el millón que él iba á ganar con su talento. El individuo que tiene la enfiteúsis por toda la vida y hace una casa elegante y cómoda para vivir tranquilamente, no le hacen nada con pagarle el precio del palacio porque había hecho eso para estar tranquilo y no moverse; de manera que le hacen daño aunque le paguen el precio de la casa. Ese daño no se lo hacen al señor directo. Queda el lucro cesante además del daño que se hace por la pérdida de las comodidades.

La pérdida de la comodidad, es una razón de preferencia en favor del que ha hecho la mejora con el fin de gozarla fiente á quien solo percibe una renta que no aumentó ni disminuyó por la mejora.

Este argumento si se examina imparcialmente, es incontestable. Y fíjese la H. Cámara en que el derecho á las mejoras es absoluto en el enfiteúta, porque dice: "si se interrumpiese la enfiteúsis antes del plazo, se le pagarán las mejoras aunque hubiera pacto de no pagarlas; cosa que no pasa con el usufructo en que es necesario consultar al dueño para hacer las mejoras. Esta facultad amplísima es á probando la amplísima posesión, el amplísimo dominio del enfiteúta. Pues el proyecto en debate suprime el pago de mejoras, es decir, desnaturaliza el contrato enfiteútico. Bastaría esta razón para preferir al dueño útil. Sin la preferencia la ley expolia sin indemnización las mejoras. Y no se diga que se tasan,

porque el enfiteúta, después de haberlas hecho todas con su dinero, le paga una parte de ellas, la porción que le toca al señor directo:

En seguida dije que era perfectamente ocasionado á abusos la preferencia otorgada á las manos muertas, á las beneficencias ó á los conventos; y que se han cometido abusos en los bienes de los conventos lo dicen todas las encíclicas de las iglesias.

Decía también que es muy posible que en muchos casos se procediera por pasiones á arrancarle el bien al enfiteúta. ¿Porqué, pues, no establecer esa preferencia que evita abusos probables. ¿Porqué?

Por último di un argumento que no pudo contestarse y cuya simple enunciación debió bastar para que la Cámara el día de ayer unánimemente aprobara la preferencia á favor del enfiteúta. Dije que las enfiteúsis por vida determinada, por toda la vida, dispone el artículo 7º de este proyecto que se calculen que terminan cuando el enfiteúta cumple 50 años ó 60 si el enfiteúta tiene más de 50 años y que esto era una expoliación, porque el resto de los años que puede tener el enfiteúta, le iban á ser arrebatados sin ninguna indemnización; serían veinte ó treinta años, pero en fin la cantidad no quita el carácter al daño, eso es sencillamente autorizar un robo, y un robo á la vejez que tiene garantías especiales en todos los pueblos civilizados. Si se arrebatan 20 ó 30 años sin indemnización, se comete sencillamente un asalto á la propiedad. ¿Y es posible que una ley pueda garantizar eso? Bastaría esta razón para optar por la preferencia cuando la simple preferencia, puede evitarlo.

Si tiene más de cincuenta años se le calcule hasta los 60; si tiene menos, hasta los 50; así si tiene 45, se le pagan cinco años; si tiene 51, se le pagan 9 años. Son, pues, diferencias completamente arbitrarias; según el momento en que lo coja la ley se le pagan 9, 5, 4 ó 1, y le arrebatan el resto de los años de vida; si tiene 60 años menos un día, por un día de indemnización se le arrebatara la propiedad por la fuerza.

Parece, Excmo. señor, que estas razones no pueden absolutamente

combatirse. El temor que asiste á muchos señores es que se pague menos precio del que debiera pagarse. Hay una adición que salva esto. Como ya está reconocido el derecho del señor directo, la adición que le autoriza á subir el precio, lo favorece si la tasación es baja, sube inmediatamente el diez por ciento, de modo que en vigor vá á pagar más de diez por ciento, no hay pues temor á injusticias; en cambio, dándose la preferencia al señor directo, se contrarían los principales que rijen el retracto, se contraría la unidad del Código, concediendo el dominio útil á las manos muertas, contra la Constitución y las leyes; se dá ocasión para grandes abusos y se autoriza por último, en caso de enfiteúsis, por vida determinada, la expoliación sin indemnización, y en las demás enfiteúsis la expoliación del precio de las mejoras.

Un Congreso no tiene facultad para dar leyes como quiera ó le dé la gana; el Gobierno está obligado á dar decretos en armonía con las leyes, y cuando falta esta armonía, comete una falta inmensa, el Congreso tiene delante de sí, la Constitución y los principales jurídicos. Dice Montesquieu que las leyes son las relaciones que brotan de la naturaleza de las cosas, por consiguiente cuando se dá una ley que no está en armonía con la naturaleza de las cosas, se comete un acto de fuerza. Y la preferencia del enfiteúta está en armonía con la naturaleza del contrato. Así para no dar una ley de expoliación, si la ley se dá es indispensable aprobar el principio que la Cámara de Diputados ha establecido, gracias á las razones que dió el H. señor Valeárcel y que fueron aceptadas por unanimidad.

Cuando uno lee, las discusiones tranquilas, en virtud de las cuales se dictó el Código de Napoleón, se vé que bastaba una sola razón para establecer un principio, aquí se dá una serie de razones y se insiste sin embargo, en desconocerlos sin contestarlas.

Creo, Excmo. señor, que si he dejado entenderme por los señores Senadores, ha de ser aprobado el

artículo conforme á venido en revisión.

El señor LOREDO.—Es innegable Excmo. señor, lo que dice el H. señor Cornejo, cuando el legislador discute una ley debe discutirla en el terreno de la imparcialidad, no debe tener prejuicios en ningún sentido, por que si los tiene nace la arbitrariedad.

Yo no encontraría qué contestar al H. señor Cornejo, respecto á su argumento jurídico, por que ya en mi concepto lo ha sido ampliamente por el H. señor Ríos. Sin embargo, yo haría algunas observaciones al H. señor Cornejo, como la relativa á que nunca se ha negado la facultad de rescindir el contrato de enfiteúsis, pero sí se ha tropezado con la dificultad de que una de las partes no tenía facultad de disponer de sus bienes; pero seguramente se habría llegado á rescindir los contratos si se hubiera encontrado que ambos contratantes tenían la libre disposición de sus bienes. Yo podría decirle al H. señor Cornejo que no puede compararse la enfiteúsis con el usufructo. Que el uso y el usufructo se diferencian. Yo no entraré á discutir por que le dá preferencia en el retracto al señor útil, cuando tanto la dá la ley al dominio útil como al directo. No entraré á discutir tampoco la parte relativa á mejoras, porque fundándose la enfiteúsis en la entrega que se hace del bien, se supone que el señor útil ha de reparar y mejorar ese bien, desde que de otro modo no puede aprovecharlo. Pero yo voy á contestar al H. señor Cornejo lo que me ha producido más impresión ó sea el punto relativo al caso que nos presentaba tratándose de una enfiteúsis. Yo creo que en esta parte tiene razón el H. señor Cornejo. Yo creo que si es aceptable el dictamen de la comisión y la opinión de la Excmo. Excmo. Corte Suprema tratándose del artículo seis para dar la preferencia al dueño del dominio útil según la aproximación del vencimiento del contrato, tratándose de enfiteúsis de personas determinadas á que se refiere el artículo siguiente, hay que dar la preferencia al dueño del dominio útil.

Voy á explicarme. La enfitéusis, Excmo. señor, es un contrato. Sea general la enfitéusis ó sea constituida por tiempo determinado ó vida civil, en cuyo caso la enfitéusis se asimila al arrendamiento. El señor, dueño de un terreno que no tenía como construir la casa y la dió para que la construyeran, reconociendo valor al terreno se daba una renta, pero él no tenía como fabricar y por eso entregó el dominio; esa es la enfitéusis asimilable al arrendamiento. Pero hay otras enfitéusis á favor de personas determinadas. La enfitéusis por vida natural; ahí no se atiende sino á favorecer á personas. El uso y usufructo no pertenecen sino por la vida del usufructuario y familia.

Generalmente se considera durante la vida del padre sin la obligación de dar una castidad. El reconocimiento del señorío de la casa, en la primera enfitéusis está vinculado al valor de la casa y á lo que pueda representar el capital invertido por el enfitéuta en cierto número de años. La segunda está vinculada simplemente á la vida de la persona. Y hé ahí la razón por la cual las primeras enfitéusis son susceptibles de enagenaciones y las segundas no lo son porque no puede darse sobre la vida probable de una persona que puede durar 10, 20 ó más años, y si tiene larga vida puede tener 60 ó más años. Dentro de este concepto, pues, si vamos á entrar en las reglas de arbitrariedad, si vamos á ocuparnos del retracto en beneficio del uno sobre el otro, tenemos que estudiar el uso de enfitéusis á que se refiere el artículo 6º. ¿Cómo se puede privar al dueño directo del derecho de tener la preferencia para la consolidación del dominio de un bien que dentro de 3 ó 4 años vá á ser suyo? Se me dice que se paga el precio; pero en derecho además del precio hay el querer de la cosa.

De manera que en mi concepto en el caso del artículo 7º, de enfitéusis á favor de determinada persona tiene que gozar de la preferencia el poseedor, aquel á cuyo favor se constituyó la enfitéusis.

Yo podría todavía contestar al H. señor Cornejo, si me colocara en el terreno de la discusión, con un

argumento que destruye el suyo, que calificaba de robo. Su señoría se fija en la edad de 50 años. Por qué no se fija en la de 30 puesto que así como en el terreno de las probabilidades el dueño directo que tiene 50 años no tiene probabilidad de que la casa venga á su poder, el dueño útil que está en los 30 años tiene la posibilidad de vivir hasta los 50? Lo más que podría decir el H. señor Cornejo es que debemos poner 65 años en vez de 50, pero no vamos juzgar sobre las expectativas por que mayores tiene el dueño directo sobre un hombre de 50 años. De manera que si vamos á estudiar las cosas atendiendo al origen y naturaleza de los contratos, creo que la H. Cámara debe dar en el artículo 7º la preferencia al dueño del dominio útil. En la Cámara de Diputados no se ha hecho esta modificación por que juzgando como el H. señor Cornejo que debía darse la preferencia al dueño útil en el artículo 6º carecía de objeto darla en el 7º.

Soy pues de opinión de que se mantenga el dictamen de la Comisión del Senado, sobre el artículo de que tratamos, y que en el 7º que después discutiremos, se ponga que la preferencia la goce el dueño del dominio útil.

El señor LEÓN.—Excmo. señor: Mi estimado amigo el H. señor Cornejo ha proferido una terrible condenación contra todos los que no piensan como él, al opinar en el sentido de que, en el caso de preferencia, debe concedérsela al enfitéuta y nó al señor directo, en la consolidación de los censos enfitéuticos. Pero antes de ocuparse de los argumentos aducidos por su señoría en apoyo de su tesis, mé vá á permitir el H. Senado que recuerde una anécdota, que es posible la juzgue oportuna. Se hallaban reunidos todos los sabios de la Grecia en casa de uno de ellos, en casa de Periandro, y se suscitó una interesante discusión sobre cual sería el gobierno más perfecto. Es de suponer que en una reunión de sabios cada uno de ellos emitía una opinión interesante, pero no hace al caso recordar todas las opiniones, solo citaré la opinión de Puiron, que dijo: "elgo-

bierno más perfecto es aquel donde se hace más caso de la ley que de las palabras de los oradores." Quiere decir que, á juicio de Puirón la importancia de la palabra del orador tiene como límite la ley.

De esta opinión, deduzco que son muy importante los conceptos y las ideas autorizadas por una palabra elocuente; pero deben ceder cuando chocan con la conciencia y la convicción de los demás.

Ha dicho su señoría el señor Cornejo, que no se discute con lealtad, porque todos los representantes que no piensan como su señoría solo se ocupan de una parte de sus argumentos. Yo he anotado que tanto el H. señor Ríos como el H. señor Loredó han contestado uno á uno todos los argumentos de su señoría. Con todo, me voy á permitir volver á tratar de ellos. El H. señor Cornejo se ha asombrado de que en una legislación, en pleno siglo XX, se pretende consignar disposiciones contrarias á las que habían regido durante la colonia. "¿Cómo es posible dice, que se discuta ahora y se establezcan corrientes de opinión en el sentido de negarle al enfiteuta la consolidación de la enfiteusis, cuando en la novísima recopilación ha tenido ese derecho y lo ha podido ejercer?"

El H. señor Ríos dijo que, á su juicio, el Código Civil de 1852 había derogado la disposición pertinente de la Novísima Recopilación y que, sin duda por esta razón, desde que se dieron los Códigos, jamás se había presentado el caso de enfiteutas que se hubiesen considerado autorizados para pedir la consolidación; pero quiero suponer la vigencia de la disposición de la Novísima Recopilación relativa á la redención ó consolidación de los censos ¿por qué los enfiteutas no han recurrido á ese medio durante sesenta años?

El señor CORNEJO.—Por no seguir un juicio.

El señor LEÓN.—¿Por eso? ó por que no quisieron ó no les convino; pero el hecho es que no lo han ejercitado. Hoy el legislador quiere el desenvolvimiento de la propiedad y como vé que los enfiteutas son remisos, ha otorgado el derecho á

ambos á los señores directo y útil ¿porqué? Por que persigue, repito, el desenvolvimiento de la propiedad, y por que á pesar de estar vigente en la Novísima Recopilación y como lo sostiene el H. señor Cornejo durante sesenta años no se ha ejercitado ese derecho.

Para sostener la consolidación en favor del enfiteuta, se dice ¿cómo es posible que se desconozca que el enfiteuta tiene la posesión actual que es suficiente título para que se le conceda la preferencia? Yo no estoy de acuerdo con su señoría. El enfiteuta no tiene la posesión, actual de los derechos, no existe posesión perfecta de derechos sino cuasi posesión cuando se tiene solo el dominio útil; y el enfiteuta no tiene la posesión, porque en la posesión deben concurrir estos elementos: la tenencia y el ánimo, el enfiteuta goza de la tenencia; yo le pregunto á su señoría ¿tiene el ánimo? no me puede decir su señoría que lo tiene el enfiteuta, porque él posee para el señor directo, y por tiempo determinado.

El señor Cornejo se ha ocupado de las disposiciones del retracto, en las que ha creído encontrar apoyo para su argumentación, pero yo le voy á probar á su señoría con la ley, que ese argumento se vuelve contra él. El artículo 1501 del Código Civil, establece cierto orden de preferencia para quienes gozan del derecho de retracto. No voy á cansar á la Cámara con la lectura de esas disposiciones, pero si llamo la atención de ella sobre lo siguiente:

En el inciso 4º de dicho artículo se reconoce ese derecho al dueño directo y en el 8º al dueño útil. En el artículo siguiente, el 1502, se dice:

"Si hay diversidad en los títulos de dos ó más personas que concurren á retraer el orden de preferencia entre ellas, será el indicado en el artículo anterior".

Quiere decir: *será preferido el señor directo!*

Me considero desligado, Excmo. señor, porque carezco de aptitudes, para dar nuevas razones, después de que los HH. SS. Senadores han alegado, combatiendo al H. señor

Cornejo en algunos puntos, como el de las manos muertas, en el cual ha sido rebatido victoriosamente; pero en lo relativo á mejoras, se me ocurre anotar lo siguiente ¿cómo es posible, se dice, si el enfitéuta está autorizado para hacer mejoras, cómo es posible que se le arrebatase el bien, llevándose las mejoras? Contesto porque la Cámara juzga que ellas se consideran en la tasación directa y es claro que, si se consideran, el enfitéuta recupera su valor.

Ha citado también el H. señor Cornejo en apoyo de su opinión la muy ilustrada y respetable opinión del señor Valcárcel. Evidentemente que es una opinión muy autorizada, como lo es para mí la de su señoría, pero no por eso vamos á guardar silencio; tenemos el deber de sostener nuestra opinión y felizmente nos acompañan también la de muy reputados jurisconsultos de la Éxema Corte Suprema.

El señor VILLAREAL.—Excmo. señor: Yo solamente he pedido la palabra para hacer una ampliación porque el H. señor Cornejo ha dicho que no trata de la enfitéusis por una vida; no es posible hacer el cálculo así, porque puede vivir una persona dos ó tres años, pero el H. señor Cornejo ha olvidado que según esa teoría no habría compañías de seguros sobre la vida y sabido es que estas existen en todo el mundo y que tienen estadísticas y reglamentos apropiados para saber la vida probable de una persona y así en caso de esas redenciones bastaría unas cuantas operaciones para poder indicar que tiempo falta para que se concluya de modo probable esa enfitéusis y entonces, si faltaba menos de doce años se debía preferir al dueño directo y si más de doce el dueño enfitéutico. Así es que no hay razón para decir que ese caso no puede entrar en los que ha dicho la Comisión porque hay, como digo, estadísticas, reglamentos, se forman tablas de probabilidad sobre la vida y en ellas están fundadas no solo las compañías de seguros sino todas las operaciones que se realizan sobre vidas probables. Eso está hoy día muy bien estudiado.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Excmo. señor. Ya los HH. SS. que me han precedido en el uso de la palabra han combatido en mi concepto muy victoriosamente los argumentos que en contra del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda ha formulado el H. señor Cornejo. Pero me va á permitir la H. Cámara insistir sobre algunos puntos que creo indispensable para aclarar y poner de manifiesto la justicia con que la Comisión de Hacienda sostiene su dictamen.

El H. señor Cornejo nos decía que por razón de equidad, por razón de interés de la cosa y por razón de conveniencias sociales, debía darse la preferencia al dueño útil. Voy á contestar, Excmo. señor: El dueño directo al celebrar el contrato con el dueño enfitéutico celebra una escritura en virtud de la cual cede al dueño útil, por tiempo determinado, el uso de la cosa; una escritura en virtud de la cual el dueño directo obliga al dueño útil á reconocerle su señorío y su dominio pagándole un canon anual, en una palabra, se celebra un contrato de arrendamiento á largo plazo, porque no es otra cosa el contrato de enfitéusis, reconociendo al dueño directo la propiedad de la cosa y obligando al dueño útil á pagar el arrendamiento, pues no otra cosa viene á ser el canon. Pero, Excmo. señor, la necesidad del desenvolvimiento económico de la propiedad obliga al Congreso á dar una ley que consolide las enfitéusis y cuando se busca la forma para esta consolidación, procurando armonizar los derechos del dueño directo y del dueño útil, estableciendo las debidas compensaciones á fin de que ni uno ni otro sufran perjuicio, el H. señor Cornejo se presenta á sostener única y exclusivamente los intereses del dueño útil, y dice que por equidad, que por razón del interés en la cosa y por conveniencia social debe darse la preferencia al dueño útil, considerando como un despojo á éste, como un robo que no se reconozca ese derecho en la ley. Yo creo que el H. señor Cornejo no está en lo justo y le devuelvo su argumento pero en favor del señor directo.

¿Hay equidad, Excmo. señor, en desconocer al dueño directo los derechos que él se reservó por una escritura pública y que el dueño útil le reconoció en el libre ejercicio de su derecho? ¿Es justo, Excmo. señor, que en el momento en que el dueño directo vá á entrar en posesión del fundo se le despoje? ¿Es justo que la nueva ley rompa el contrato que celebró el señor directo con el dueño útil y que en un momento destruya todas las expectativas que se había formado el dueño directo una vez que terminara el contrato de enfiteusis? Yo creo, Excmo. señor, que esto no tiene nada de equitativo; yo creo, Excmo. señor, que esto es verdaderamente inhumano; yo creo, Excmo. señor, que aquí está el verdadero despojo, que aquí sí hay verdadero robo de los intereses del dueño directo.

Ayer nos decía el H. señor Cornejo repitiendo argumentos que expuse en sesión anterior, que no era posible, que era un absurdo, que era monstruoso, que no se concebía como el Senado de la República iba, contra terminantes disposiciones del Código Civil, á consentir que las manos muertas adquirieran nuevamente propiedades cuando estaba terminantemente prohibido por el Código vigente. Para contestar este argumento del H. señor Cornejo, no tengo sino que formular esta pregunta. Suponga el H. señor Cornejo que este proyecto no se aprobase; suponga el H. señor Cornejo que las enfiteusis fueran hasta su término, ¿podría negar que las manos muertas entraran en propiedad por ministerio de la ley de los bienes enfiteuticos? No me podrá decir que nó, tendrá que decirme que sí, Excmo. señor, aunque no lo quiera, porque la razón, la justicia y la verdad tienen que sobreponerse.

Ya lo ha dicho el H. señor León; el H. señor Cornejo como apoyo de la doctrina que sostiene, cita la brillante exposición del doctor Valcárcel en defensa del artículo que viene en revisión de la H. Cámara de Diputados. Evidentemente, Excmo. señor, que es una opinión muy respetable la del señor Valcárcel, pero estoy seguro de que el señor Valcárcel no habrá defendido

tal vez con la brillantez con que lo ha hecho aquí el H. señor Cornejo, sus ideas.

Perfectamente convencido de ellas estoy, Excmo. señor, pero por mucha inteligencia, conocimientos y erudición que tengan los hombres, también pueden equivocarse, Excmo. señor.

Yo vengo aquí sosteniendo el dictamen de la Comisión de Hacienda el apoyo de distinguidos juriscónsultos, y como ha dicho el H. señor León, está apoyado el dictamen de la Comisión de Hacienda por el brillante informe de la Excmo. Corte Suprema en mayoría, que también es muy digno de respeto.

Creo, pues, Excmo. señor, que habiéndose agotado esta discusión y habiendo llegado el momento de votar, es oportuno hacerles notar y suplicarles á mis honorables compañeros que se fijen mucho en su voto, por que si no lo dan en la forma que viene el proyecto, se habrá expedido una ley que herirá los intereses del señor directo.

El señor LOREDO.—Decía el H. señor Cornejo que no se había contestado á su argumento de las manos muertas. Manos muertas no existen ya, Excmo. señor, ni por la ley civil ni por la ley canónica. Manos muertas eran las instituciones religiosas que no podían disponer de sus bienes; todas las otras tenían la potestad de enagenación.

Entre nosotros se ha dado una ley que permite á las antiguas manos muertas disponer libremente de sus bienes. Esto en lo civil y canónicamente—apelo al testimonio del señor representante por Arequipa, la curia romana ha declarado que la bula respectiva no se refiere sino á las instituciones mendicantes, dominicana y franciscana.

De manera, pues, que todas las instituciones religiosas, por nuestra legislación y por mandato de la Santa Sede, están no sólo facultadas sino obligadas á la enagenación; por lo tanto desaparece la cita del código á que ha hecho referencia el H. señor Cornejo.

El señor VALENCIA PACHECO.—Efectivamente, lo que dice el H. señor Loredo es exacto; ya no exis-

ten manos muertas, tratándose de instituciones religiosas, porque por la ley civil han sido autorizadas para poder enajenar sus bienes, y hoy, los enajenan sin llevar adelante ese trámite que había antes de un expediente de necesidad y utilidad. Han recobrado todos sus derechos civiles y por consiguiente ha desaparecido la condición de manos muertas.

El señor CORNEJO.—Debo contestar al H. señor Loredó, su señoría nos ha hecho una división de la enfiteúsis, que será muy ingenioso, pero que está fuera del Código. Dice su señoría que son distintas las enfiteúsis por vidas determinadas, y las por años. Dice el Código: las enfiteúsis duran cuando menos una vida, de modo que las otras son superiores. Si el H. señor Loredó, acepta la preferencia para las que tienen por lo menos una vida, tiene que aceptarlas para las otras que representan más tiempo, más derechos, porque autorizan la transmisión hereditaria. Un derecho no puede transmitirse, por que dura más que la vida, no puede ser tratado con menos favor que uno que termina con la vida.

Su señoría establece el hecho de ser temporal equipara al enfiteuta con el arrendatario.

La calidad de arrendatario depende de otras condiciones que ya expliqué largamente, pero me bastaría decir á su señoría el canon en la enfiteúsis no corresponde al valor del uso de la cosa, si una cosa se arrendase por la quinta parte de su valor, su señoría como abogado puede entablar la rescisión, si una cosa que vale cien soles se arrienda por veinte, los tribunales anulan el contrato; pero una casa que valga un millón, se dá en enfiteúsis por dos soles, y el contrato es válido. No hay pues semejanza. Además, yo dije que la propiedad realmente como dice Summerman, es solo por vida; eso de más allá de la vida, es una ilusión que no es esencial en la propiedad. El enfiteuta que representa el dominio por dos ó tres generaciones, es propietario con exceso.

El H. señor León, ha repetido sus argumentos, solo me dijo uno nue-

vo. Me dice que en el retracto hay un artículo que se vuelve contra mí, y es el que prescribe que en caso de concurrir diversas personas, se seguirá el orden señalado por el artículo; pero, Excmo. señor, eso es evidente, cuando se trata de la concurrencia por diferentes motivos; pero no cuando se trata del señor directo y el enfiteuta, por que es imposible el retracto ocurra entre ambos, desde que la condición es que uno de ellos venda su derecho. Como le ocurre á su señoría que pueda existir disputa por el retracto entre el señor directo y el dueño útil? Para que el señor directo pueda retraer, es preciso que el dueño útil venda y si éste no vende no puede pretender el retracto, y para que pida retracto el dueño del dominio útil, es menester que el dueño del dominio directo venda y en ese caso no puede retraer. Es pues imposible materialmente, dentro del orden de la posibilidad material, que la preferencia se refiera á una concurrencia directa de ambos dueños. Y lo que ahora discutimos es la preferencia entre ellos: es decir en el caso de consolidación á quien debe preferirse.

El retracto es sólo aplicable en cuanto á los principios de preferencia que ya he explicado.

Respecto á las manos muertas, dice el H. señor Loredó que ya no hay manos muertas, y las beneficencias y las universidades, y los establecimientos de instrucción y los conventos?

El Código Civil no considera como manos muertas únicamente á aquéllos que no pueden vender, sino á aquéllos que no tienen libre disposición de los bienes.

El señor VALENCIA PACHECO (interrumpiendo).—La tienen absoluta: hoy están en completa libertad de vender.

El señor CORNEJO.—Permítame su señoría. Para vender, las beneficencias, universidades y colegios, necesitan llenar ciertos trámites. Por consiguiente, el Código al decir esto, llama manos muertas no sólo á los que no tienen capacidad, sino á los que tienen que llenar trámites para

vender y sobre todo su criterio es que no pueden utilizar por sí las cosas.

El H. señor Castro Iglesias me decía ¿cómo se vá á romper el contrato? Pero su señoría ha abogado y aboga porque haya redención de la enfiteúsis, es decir ha abogado por que se rompa el contrato, porque al darse esta ley, ya está roto el contrato.

Ahora ya no se trata de si conviene ó no consolidar, sino de saber quien se queda con el bien, á quien se va á preferir. Por consiguiente el argumento de su señoría no llega á tocar aquellos que yo he planteado para dar la preferencia al señor útil.

Después ¿en qué se funda la base de la mayor porción? No tiene fundamento práctico tratándose de derechos desiguales. La única base justa es la que se deriva de los derechos jurídicos creados por la posesión. Esa base es superior á la base arbitraria propuesta por la Comisión. Yo creo que antes razones tan claras, tan concluyentes, el Senado no puede negar su voto al artículo venido en revisión y debe aprobarlo en sus propios términos.

El señor LOREDO.—Excmo. señor: yo siento tener que fatigar la atención de la H. Cámara prolongando este debate, pero estoy en este caso obligado á rectificar. Muy modestos son mis conocimientos jurídicos, pero los poseo, no soy lego en la materia. Yo lo que he hecho en defensa de mi tesis, es asimilar para mejor juzgar de la preferencia. Así respecto al retracto, lo que dije es que no se hacía sólo á favor del dominio útil, como indicaba el H. señor Cornejo, y el H. señor León ha indicado el artículo respectivo que trata de las reglas de preferencia y un ejemplo vá á poner el asunto en claro. Soy dueño de un dominio útil y el convento de San Agustín dueño directo; vende la finca á tercera persona, gozan de derecho de retracto por la ley mis hijos; se presenta el convento de San Agustín y dice: yo retraigo como dueño directo; uno de mis hijos como hijo del dominio útil, ante la rescisión debe ser preferido como hijo del dueño útil dentro de

la preferencia, pero no por otro caso y el señor directo tiene siempre derecho, la ley no le ha negado el derecho de retracto.

Respecto á las manos muertas, no es lo que entiende el H. señor Cornejo (no se oye)

La mano muerta es la que no puede enagenar.

Las beneficencias pueden enagenar mediante gestiones y trámites que la ley señala; las comunidades que estaban sujetas al voto de pobreza no podían enagenar; esa era su condición cuando se dió el código. Pero después del año 55, tanto las leyes canónicas como por las leyes civiles, las comunidades pueden enagenar.

El señor VALENCIA PACHECO.—Tengo que hacer una salvedad. Las beneficencias si tienen que seguir los trámites que ha dicho el H. señor Cornejo para poder enagenar y bajo ese punto de vista se pueden llamar manos muertas; perfectamente. Pero respecto á las comunidades religiosas, no tiene que seguir ningún trámite; por consiguiente no pueden considerarse como manos muertas según el concepto del H. señor Cornejo.

—Puesto al voto el dictamen de la Comisión de Hacienda que se halla en conformidad con la conclusión del dictamen de la Comisión de Legislación suscrito por el H. señor Castro Iglesias, fué aprobado. Dice así:

“Art. 6.º—Si ambos dueños del dominio, piden la consolidación, se preferirá á aquél de los dos á quien corresponda mayor parte en la distribución del precio del inmueble conforme á la regla establecida en el artículo anterior.

“El interesado que no hubiese pedido la consolidación, podrá mejorar la tasación dentro del tercero día, con una puja que no baje de un diez por ciento, en este caso procediendo el juez, sumariamente mandará que comparezcan las partes dentro del tercero día y en un solo acto y verbalmente expresarán el mayor valor que señalen al inmueble, adjudicándole al que hiciese mayor postura, distribuyéndose el precio que resulte de la tasación mejorada con sujeción á la fórmula anteriormente estableci-

da y sin perjuicio del derecho de preferencia á que se refiere éste artículo."

—En este estado y siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.



32ª Sesión del lunes 2 de octubre de 1911

Presidencia del H. señor Tovar

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores: Aspíllaga, Bezada, Cabrera, Capelo, Canevaro, Carmona, Castro Iglesias, Cornejo, Díez Canseco, Ego-Aguirre, Florez, García, Hernández, La Torre, Leguía, León, Loredó, Mackehenie, Marquina, Medina, Montes, Montesinos, Olacchea, Pizarro, Prado y Ugarteche, Revilla, Ríos, del Río, Samanez, Santa María, Schrieber, Seminario, Solar, Torres Aguirre, Trelles, Umeres, Valencia Pacheco, Valera, Villanueva, Villarreal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F.; Echenique y Rojas Loayza, Secretarios, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada con las siguientes observaciones hechas por el H. señor Capelo:

1.º Que en su pedido relacionado con cincuenta y tantos presos, respecto de algunos de los cuales, el tiempo de su prisión preventiva resulta mayor que el de la pena que por el delito de que se les acusa, señala la ley, no se ha referido á la cárcel de Guadalupe, sino á la de Jauja: y

2.º Que en cuanto al pedido que con respecto á la demora en la prosecución de los juicios en el Cerro

de Pasco, dice su señoría que en el acta se dá á entender que se queja de los Prefectos y Subprefectos, porque tardan en remitir sus informes, cuando de lo que se queja su señoría es del procedimiento judicial, que hace depender de esos informes, la prosecución de los juicios, pues no acepta que éstos se paraliquen eternamente, por cuanto se piden informes á las autoridades y éstas no los emiten, sea porque no pueden ó porque no quieren emitirlos.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo con los autos é informe respectivos, el expediente relativo al indulto del reo José Ramón Guerra.

A la Comisión de Justicia.

—Enviando el expediente del doctor don Juan E. Guzmán, Vocal que fué de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

A la Comisión de Premios.

—Comunicando haber oficiado al consultor técnico de ese Ministerio para que envíe á la mayor brevedad el proyecto que sobre inclusión de la instrucción militar en los programas de instrucción obligatoria de varones, se le remitió para informe.

A sus antecedentes.

—Del señor Ministro de Guerra, rubricado por S. E. el Presidente de la República, retirando el proyecto sobre situación militar.

Con conocimiento de la H. Cámara contéstese y archívese.

—Del mismo, comunicando que le será muy grato asistir al debate del proyecto sobre impuestos para la defensa nacional, el que, como lo ha manifestado en oficio anterior, puede verse en sesión pública.

—Del señor Ministro de Hacien-